

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*
No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes —
impresión de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para
fuerza franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta
se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—NEGOCIADO 3.

NUM. 379.

Último término para la remisión de los presupuestos municipales ampliados con apercibimiento de ser apremiados los Alcaldes que no cumplan dentro del mismo

Hasta fin de Noviembre último se dió de término á los Ayuntamientos para la remisión de los presupuestos municipales vigentes, ampliados los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863.—Son muy pocos los presupuestos de esta clase hasta aquí recibidos, y no sé á qué atribuir esta detención cuando se trata de un trabajo de suyo sencillo, al al-

cance de las inteligencias más limitadas, y que solo es obra de los Alcaldes y Secretarios, á no ser cuando haya que proponer trasferencias de créditos en los gastos obligatorios ó voluntarios, único caso en que se exige también el acuerdo de los Ayuntamientos, requisito que en pocos pueblos tendrá que llenarse.

Siendo esto así, no admite disculpa el retraso que se advierte en la remisión, y estoy dispuesto á expedir los comisionados de apremio con que cominé en la circular inserta en el Boletín de 14 de Noviembre.

Si los Alcaldes quieren evitar esta medida, y á mí el disgusto de adoptarla, pueden hacerlo remitiendo dichos presupuestos ampliados antes del dia 15 del corriente, pues el 16 infaliblemente salen los comisionados.—Zamora 5 de Diciembre de 1862.

Romualdo Recerril.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR.

NUM. 380.

Pidiendo una copia literal del acta

de los exámenes generales, á las Juntas locales de instrucción primaria.

Si la misión de un profesor de primera enseñanza al frente de la juventud es á la vez que importante delicada, y si el Gobierno de S. M. exige á estos funcionarios pruebas incontrastables de una conducta intachable, así como la aptitud necesaria para ser dignos de dirigirla, el único y el mejor medio de demostrarlo y de compensar en cierto modo los sacrificios que se imponen á las Municipalidades para el pago de los Maestros, es que estos pongan de manifiesto la educación literaria que han logrado transmitir á sus discípulos por medio de la paciencia, de la constancia y el trabajo. Llegado el dia del examen, procurarán llevar los Maestros, á la vez que los trabajos preparatorios que para tales casos se requieren y que omito el indicarles, un estado en el que á primera vista conozca la Junta local cuál era el en que encontraban los niños en los últimos

exámenes verificados, á fin de que esta pueda apreciar con toda exactitud los verdaderos adelantos.

Llevado del mejor deseo por que se cumplan de una manera terminante las disposiciones dictadas por la Superioridad, relativas á la primera enseñanza, y observando con disgusto que son muy escasas las Juntas locales del ramo que hasta ahora me hayan comunicado el resultado obtenido en los exámenes generales que previene el artículo 87 del Reglamento de Escuelas, el 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y el 68 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, he dispuesto recordárselo para que se dé el mas exacto cumplimiento á las expresadas disposiciones.

A evitar esta falta en lo sucesivo tiende la presente circular, y espero que las Juntas locales remitan en el presente mes copia literal del acta resultado de los exámenes.—Zamora 4 de Diciembre de 1862.

Romualdo Recerril.

NUM. 381.

Encargando la busca de los presos Luis Alvarez y José Fernandez.

Habiéndose fugado en la noche del 1.^o del actual de la cárcel de la ciudad de Leon, los presos Luis Alvarez y José Fernandez, cuyas señas á continuacion se expresan; los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca de los mismos, deteniéndolas caso de ser habidos, y acordando su remision á disposicion de este Gobierno de provincia á los efectos procedentes.

Zamora 4 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

Señas de los fugados.

Luis Alvarez; estatura regular, cara llena, barba castano oscuro, sus patillas redondas, calzon ó pantalon de tela color avellana, chaqueta encarnada, chaleco raso negro, colete largo, montera asturiana ó sombrero hongo.

José Fernandez; estatura cumplida, color moreno, cara larga, delgado, barba poblada y afeitada, calzen asturiano, chaqueta corta paño Somonte, chaleco idem, los dos calzan zapatos gruesos.

NUM. 382.

Encargando la busca de tres caballerias robadas del pueblo de Momalupe.

Robadas el dia 1.^o del actual del pueblo de Momalupe, en la provincia de Avila, las tres caballerias que á continuacion se reseñan, sobre cuyo hecho se instruye la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad; los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en busca de dichas caballerias, deteniéndolas caso de ser habidas, y remitiéndolas á disposicion de mi autoridad con las personas en cuyo poder fuesen halladas, si no acreditan debidamente su pertenencia.

Zamora 4 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

Señas de las caballerias.

Una mula de 7 años, y come de siete cuartas de alzada poco mas ó menos, co-

lada, pelo negro claro, rozada del lomo y tripa de la cincha, tres mataduras en el pescuezo, recien esquilada, emantada y cabezada de correa, y cadena.

Un macho mular de 11 años, siete cuartas, pelo negro, palan, emantado y cabezada de correa, y cadena.

Una pellina de 5 á 6 años, pelo ruivo, bien tratada, recien esquilada.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Declarando mal formada la presente competencia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de su capital, de los cuales resulta:

Que la Dirección del Canal Imperial de Aragón arrendó la parte del edificio destinado á parador en Casa blanca, reservándose un número de piezas que han estado siempre á su disposición en el mismo.

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Dirección las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de Junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitación indicada en tanto que no la necesitase la propia Dirección.

Que la Dirección, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicación de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo, y Calvo en vista de ello interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en que obtuvo auto restitutorio.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que había figurado como actor en el interdicto, ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicación al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal, y manifestando que no podía accederse á la inhibición en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada;

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente competencia.

Visto el art. 3.^o párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos sancionados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vistos los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o del mismo Real decreto, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera; la comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido que se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando:

1.^o Que si bien, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, el proveído del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.^o del Real decreto citado, adolece de vicios sustanciales esta competencia que impiden su decisión mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto, y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictámen del Promotor fiscal y su auto motivado, segun está previsto en el propio Real decreto.

2.^o Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.^o del Real decreto mencionado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.^o*Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.*

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á Don José Cava, Alcalde de Chulilla.

Resulta:

Que con fecha 27 de Mayo del corriente año, el Ingeniero de montes de la provincia remitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero, sobre daños causados en los montes de Chulilla, por la corta de pinos y ramaje para la reparación de los puentes de dicho pueblo.

Que abierta la consiguiente sumaria se llegó á acreditar que, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparación de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escoger los medios de cumplir las órdenes del Gobernador.

Que uno de los puentes cuyo estado exigía que se reparase, era el que se hallaba en la carretera que conducía los baños minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparación se llevase á efecto con pimpollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedían para aquél fin; y que si faltaba alguno para el puente que existía próximo al monte comun denominado del Carrascallejo, se cortaría de él, como de inmemorial se venía ejecutando.

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños.

Que este hecho y el de haberse praticado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del artículo 313 del Código penal.

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía negarse la autorización, fundado en que constaba que se había dado conocimiento al guarda Romero de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenía el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real

orden de 19 de Julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se había empleado en una obra de utilidad del comun de vecinos, ya por lo fácil que es confundir las dos clases de atribuciones que constieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Gobernador denegó la autorización por entender que el hecho de que se trataba no constitua delito, sino tan solo una falta que en su caso debía ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Dirección general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Dirección general.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo después que los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios.

Visto el art. 81 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos, con aprobación del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun, y sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes, y la corte, poda y beneficio de las maderas de ellos.

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobación corresponde á los Gobernadores.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que se prohíbe la extracción y corte de maderas si los conductores no llevan la guía correspondiente.

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador.

Considerando que cualquiera que sea la calificación que merezca la conducta del Alcalde D. José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administración toca en primer tér-

mino conocer del hecho, con arreglo al espíritu del artículo 12 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y según lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850.

Considerando que hasta que la Administración decide sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

La Sección entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando no haber lugar á nn recurso de casacion interpuesto por Don Mariano Lausin.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hijar y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Tadeo Lopez con D. Mariano Lausin sobre pago de maravedís y granos procedentes del arrendamiento de unas fincas.

Resultando que D. Tadeo Lopez dió en arrendamiento á D. Mariano Lausin las tierras que poseía en los términos de la villa de Hijar, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecían en la villa de Semper de Calanda y los bienes que poseía en la Puebla de Hijar, consistiendo el precio del arrendamiento en dinero y granos, obligándose el Lopez á abonarle la cuarta parte de la anualidad del arriendo cuando ocurriese algún grande apedreo que se llevase la cosecha de todas las tierras, y comprometiéndose Lausin en la escritura de arrendamiento de los bienes de Samper á prestar fianza con persona á satisfacción de Lopez dentro de un año, sin cuyo requisito sería nulo aquél.

Resultando que en 11 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Tadeo Lopez reclamando de D. Mariano Lausin 64.116 reales 12 mrs. en dinero, 217 cahices, 7 fanegas y 6 almudes de trigo y 92 cahices de cebada que le era en deber por resultado de los tres arrendamientos referidos hasta fin de 1857, con las costas, gastos y perjuicios irrogados y que se le irrogasen hasta su efectivo pago.

Resultando que Lausin impugnó la demanda fundado en que el alcance que se reclamaba solo podía ser resultado de una liquidación exacta que no había tenido lugar; que debía abonársele la cuarta parte del arriendo en cada uno de los tres años en que las fincas se habían apredado, así como indemnizarle de los daños causados por los hielos en los olivos que no habían dado fruto en el mismo periodo, debiendo igualmente serle de abono las mejoras hechas en las fincas que habían duplicado de valor; y por último, que no habiendo prestado por motivos imputables únicamente á Lopez la fianza establecida, bajo pena de nulidad, en el arrendamiento de los bienes de Samper, había quedado libre de toda obligación, y debía aquél ser declarado nulo en perjuicio del demandante.

Resultando que practicada prueba de testigos por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que apelaron ambas, y que por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 8 de Abril de 1861 se condenó á D. Mariano Lausin á entregar á D. Tadeo Lopez, por los arriendos vencidos hasta la fecha de la demanda las cantidades de maravedís y granos pretendidas en ella, declarando de abono á Lausin la cantidad de 1.000 reales, importe de una obra ejecutada para el riego de un campo, y sin perjuicio de que Lopez pidiera en el juicio correspondiente las rentas vencidas y no incluidas en la demanda.

Resultado que Lausin interpuso recurso de casación, citando como infringidos el principio foral «Standum est charte», la observancia primera de «equo vulnerato», cuarta de «testamentis», 24 de «probationibus faciendis cum charte», y 16 de «sive instrumentorum», por haberse admitido como válidos los contratos escriturados, sin embargo de no haberse cumplido con la prestación de la fianza cuya falta los anulaba; la ley 22, título 8.º, Partida 5.º, por haberse negado todo abono, sin embargo de estar probada la pérdida de la cosecha en tres años por efecto de apedreos; el principio jurídico «nemo debet fieri locupletior cum jactura alterius», y la ley 24, título 8.º, Partida 5.º, por hallarse plenamente probado que las fincas arrendadas habían aumentado de valor, con cuyas prescripciones estaban de acuerdo la equidad natural, á la cual debía recurrirse en Aragón en defecto de fuero, según se establecía en el proemio de los mismos, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la obligación que se impone en la escritura de 10 de Septiembre de 1851 á D. Mariano Lausin y á su mujer Doña Nicolasa Torres de dar fianza con persona de satisfacción de D. Tadeo Lopez, fué en beneficio y garantía de este, y para mayor seguridad de lo pactado y estipulado.

Considerando que á esta fianza pudo por consiguiente renunciar Lopez, sin que por ello el contrato de arriendo dejara de ser válido y eficaz; y que habiéndolo reconocido así el recurrente en el mero hecho de haber continuado cultivando las tierras y percibiendo los frutos no puede en su consecuencia invocar únicamente en apoyo del recurso el principio foral «standum est charte» y las observancias citadas.

Considerando que sobre los demás hechos que han servido de fundamento á la demanda y á la contestación se ha practicado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciación se haya alegado infracción alguna.

Fallamos que debemos declarar y decirnos no haber lugar el recurso de casación interpuesto por D. Mariano Lausin, á quien condenamos con las costas, devolviéndole los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así dor esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colcción legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Noviembre de 1862.
—Juan de Dios Rubio.

**Comisión de liquidación de haberes
atrasados del distrito de Granada.**

Se mandan presentar los ajustes que obren en poder de los interesados respectivos.

Estando esta Comisión empezando á liquidar las clases de Estados Mayores de Plazas, excedentes de id., Jefes y Oficiales que estuvieron empleados en Comisiones activas del servicio y de reemplazo en este distrito, en la época desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin de 1849, y siendo indispensable para la debida aclaración de los créditos y débitos que á cada uno puedan corresponder, la presentación en esta Dependencia, de los ajustes que obren en poder de los interesados formados por los habilitados de aquellas épocas ú autoridad competente, se invita á todos los señores que pertenecieron á las citadas clases ó en defecto á sus herederos, para que en el preciso término de tres meses, los que estén en la Península é islas adyacentes; seis para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas, remitan á esta Comisión, por conducto de la respectiva autoridad militar, los insinuados ajustes, pues de no verificarse quedará sujeto á las distribuciones que arrojen los documentos que existen en esta Oficina, segun lo previene el art. 5.º de la Real instrucción de 2 de Setiembre de 1857.

Granada 21 de Noviembre de 1862.
—El Comandante encargado, Fernando Camino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villaralbo.

Se acota la caza y pesca de Villaralbo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes de este pueblo, se acota en este término jurisdiccional la caza y pesca para forasteros, en consecuencia al beneficio que concede la ley.

Los contraventores quedarán sujetos á las penas señaladas en la misma.

Villaralbo 16 de Noviembre de 1862.

—El Alcalde, José Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**CAJA de SEGUROS
Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS**

DEL ESTABLECIMIENTO de MELLADO,
ASOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR
EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA
POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos millones á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el ultimo sorteo, despues de entregar la suma de ocho mil reales á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripción se divide en dos clases:

1.º Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al jóven que se asegura; pero si este se muere, se exceptúa ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso, deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

**TABLA DE LAS CUOTAS
QUE CORRESPONDEN Á CADA EDAD.**

| CUOTA AÑOS, | CUOTA única | CUOTA anual. | CUOTA mensual. |
|----------------|----------------|-----------------|-------------------|
| 1 | 1070 | 110 | 11 |
| 2 | 1220 | 130 | 13 |
| 3 | 1390 | 150 | 15 |
| 4 | 1570 | 180 | 18 |
| 5 | 1780 | 210 | 21 |
| 6 | 2000 | 250 | 25 |
| 7 | 2240 | 300 | 30 |
| 8 | 2510 | 360 | 35 |
| 9 | 2810 | 420 | 42 |
| 10 | 3140 | 500 | 56 |
| 11 | 3490 | 670 | 70 |
| 12 | 3880 | 840 | 85 |
| 13 | 4300 | 1010 | 100 |
| 14 | 4760 | 1200 | 130 |
| 15 | 5260 | 1560 | |

2.º Los seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de 16 á 20 años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas: cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero segun cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de ocho mil reales poco mas ó menos, los que se suscriban á la edad de 20 años deben pagar:

2 630 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3 500 en los distritos en que la proporción se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 3 250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas,

y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponde á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporción es de uno á dos y aun menos; esta es la razon porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que diez reales por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantía que la póliza hasta la víspera del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

AGENDA DE BUFETE

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1863,
con noticias y guia de Madrid.

La Agenda de Bufete de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, las Férias de toda España. Tarifa del Papel sellado puesta al alcance de todos y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores de la propiedad, según la ley de 30 de Julio de 1860.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en millímetros; Tarifa de reducción del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos; Reducción

aproximada de maravedises á céntimos; Reducción de céntimos á maravedises; Escala para reducir reciprocamente y sin calculo las monedas de los diferentes países entre sí.

Sistema decimal, modelo de recibo, reducción de las monedas francesas á las españolas y viceversa, reducción de cuartos á reales, monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, centimos y milésimos.

Precios y horas de salida de los ferrocarriles de España; las últimas tarifas de correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, Audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid.

Se halla del venta en la librería de Baily-Bailliére, plaza del Príncipe Don Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8.— En la misma librería se hallará un magnífico surtido de toda clase de obras, Almanaques franceses ilustrados, españoles, ingleses, etc., etc. Se admiten suscripciones á todos los periódicos.

Precios para las provincias.—Remitido franco de porte por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales á 10 y 15 reales.—En Madrid á 8 y á 13 reales.—Se remite directamente á los particulares siempre que se abone su importe en libranzas ó sellos de correos.

A voluntad de los Excelentísimos Señores Duques de Uceda y Escalona se arrienda por cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1863 hasta el 31 de Diciembre del año venidero de 1866, en licitación privada, el derecho de baraje de la que navega sobre el río Esla, en el puerto de Manzanal.

El remate se efectuará ante el administrador y en la casa-administración que dichos Excelentísimos Señores tienen en la villa de Carbajales, el domingo 21 de Diciembre que rige, de once á doce de su mañana.

Servirá de base para la subasta, en cada un año, la cantidad de 20 000 reales vellón.

No se admitirá proposición que no cubra la expresada cantidad; y los licitadores se sujetarán además á las condiciones que estarán de manifiesto en la casa-administración que está señalada para el remate.

Carbajales 29 de Noviembre de 1862.
—Vicente Sanchez.

El dia 9 de Noviembre han desaparecido del mercado de Nuestra Señora de Gracia, dos cérdos negros de cinco á seis meses, orejisanos y abiertos de pelo.

Si alguna persona supiese su paradero, y tuviese á bien, lo comunicara en Villamor de Cadozo á Agustín Manzano, quien gratificará el hallazgo.

**ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.**